

**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. FILIACIÓN DE SANDRA LILIANA MORALES ALFONSO CONTRA HEREDEROS DE CARLOS AUGUSTO TORO PÉREZ RAD. 2017-593 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado el 10 de febrero de 2021, en el que se dispuso entre otras cosas, que el Laboratorio de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY señalara nueva fecha para llevar a cabo la práctica del examen de ADN ordenado.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, la señora SANDRA LILIANA MORALES ALFONSO, presentó demanda de filiación natural en contra de los herederos del causante CARLOS AUGUSTO TORO PÉREZ (fols. 1 a 77).

2.-La mencionada demanda correspondió por reparto a este Juzgado, el que en auto del 12 de junio del corriente año la inadmitió, para que, entre otras cosas, se excluyera como demandados a los demandados indeterminados (fols. 78 a 80).

3.- Subsana la demanda, en auto del 28 de junio de 2017 fue admitida contra los herederos determinados del precitado

causante, señoras ANDREA INÉS TORO MOLANO y LUCÍA MOLANO DE TORO (fols. 81 a 87).

4.- En auto del 6 de julio de 2017, se corrigió el auto admisorio para decretar el exámen de ADN ordenado por la ley con las partes, a fin de establecer la paternidad de la demandante (fol. 90).

5.- Mediante apoderado judicial, la demandada, señora ANDREA INÉS TORO MOLANO se notificó personalmente de la demanda el día 1° de agosto de 2017, e interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto en providencia del 30 de octubre del mismo año (fol. 110 a 158).

6.- En escrito recibido el 31 de agosto de 2017, la precitada demandada procedió a contestar la demanda sin formular excepciones de mérito (fols. 128 a 130).

7.- Mediante auto del 30 de enero de 2018, se dispuso entre otras cosas, corregir la parte final de la providencia del 30 de octubre, para indicar que vencido el término de traslado que fuera interrumpido con la interposición del recurso, debía el proceso volver al despacho para resolver lo que en derecho correspondiera; y así mismo se dispuso desvincular como demandada a la señora LUCÍA MOLANO DE TORO e integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del causante CARLOS AUGUSTO TORO PÉREZ (fols. 174 y 175).

8.- En auto calendado el 1° de marzo del cursante año, se dispuso entre otras cosas, tener en cuenta que la demandada ANDREA INÉS TORO MOLANO contestó en tiempo la demanda, y no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la señora LUCÍA MOLANO DE TORO (fol. 183).

9.- Mediante escrito recibido el día 12 de marzo del cursante año, el apoderado de la demandada ANDREA INÉS TORO MOLANO presentó "complemento o parte integral del escrito de

contestación a la demanda”, aportó nuevas pruebas y formuló excepciones de mérito (fols. 194 a 201).

10.- En auto del 11 de abril de 2018 se dispuso sobre las anteriores probanzas, que se haría pronunciamiento en la oportunidad legal correspondiente; no se dio trámite a las excepciones de fondo propuestas por haber sido formuladas de manera extemporánea y corregir el auto del 1 de marzo de la misma anualidad, aclarando el nombre de la demandada (fol. 204).

11.- Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en providencia del 3 de julio de 2018, disponiéndose no reponer el auto y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto (fols. 206 a 223).

12. En auto del 17 de julio de 2018 se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados demandados (fol. 230).

13. En memorial obrante a folio 235, el auxiliar designado aceptó el cargo, quien se notificó personalmente el día 30 de julio de 2018 y oportunamente contestó la demanda (fols. 236 a 239 a 241).

14. Oportunamente la apoderada de la parte demandante recorrió el tiempo de las excepciones de fondo propuestas por la demandada y en auto del 13 de septiembre de 2018 se dejó expresa constancia de dicha contestación y se abrió a pruebas el proceso, decretándose como tales la documental aportada, el examen de ADN por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y se difirieron las demás (fols. 243 a 251).

15. Contra las determinaciones adoptadas en autos del 13 y 18 de septiembre de 2018, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, el que fue decidido en

providencia del 11 de diciembre de 2018 no reponiendo el auto (fols. 252 a 266).

16. En auto del 16 de enero de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo el examen de ADN ordenado (fol. 269).

17. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso nuevamente recurso de reposición, siendo rechazado de plano en auto del 6 de febrero de 2019, por cuanto lo pretendido con el mismo era solamente cambio de fecha para la práctica del examen de ADN, lo que fue denegado por no haberse allegado prueba al menos sumaria que ameritara dicho cambio (fols. 271 a 277).

18. En auto del 25 de febrero de 2019, se programó nueva fecha para llevar a cabo el exámen de ADN, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas en memorial del 8 de febrero de 2019 (fols. 279 a 281).

19. En comunicación vista a folio 301, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES solicitó información por parte de los interesados sobre la existencia de muestras de sangre, lo que se puso en conocimiento de la parte demandante a fin de que suministrara dicha información (fols. 301 a 305).

20. En auto del 29 de abril de 2009 se dispuso entre otras cosas, negar la petición formulada en el numeral 1° del memorial del 8 de abril de 2019 y la exhumación solicitada en el numeral 2° de dicho memorial; y así mismo, y como quiera que se informó que el causante tuvo un hijo de nombre JUAN FELIPE TORO CAMPO, el cual ya falleció, se requería a la parte actora para que informara al juzgado los nombres y direcciones de los herederos de dicho causante (fols. 331 y 332).

21. Contra el precitado auto la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que fue decidido en auto del 20 de mayo de 2019, manteniendo el auto recurrido y negando el recurso de apelación (fols. 334 a 364).

22. En auto del 20 de mayo de 2019 se dispuso que previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra las determinaciones adoptadas en los incisos 4 y 5 del auto del 29 de abril de 2019, se oficiaba al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que indicara si pese a lo informado mediante oficio 436089 del 19 de marzo de 2019, era posible en este asunto reconstruir el perfil genético del causante CARLOS AUGUSTO TORO PÉREZ con las personas allí indicadas (fol. 365).

23. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, siendo decidido en auto del 3 de julio de 2019, manteniendo el auto (fols. 366 a 384).

24. En auto del 16 de julio de 2019, se indicó que como al efectuar una nueva revisión del proceso, se advertía que el apoderado de la demandada no interpuso recurso de apelación contra el auto del 29 de abril de 2019, se declaraba sin valor ni efecto lo decidido en el inciso 2° del proveído del 20 de mayo de 2019 (fol. 390).

25. En oficio remitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, se informó que los familiares disponibles no eran suficientes para realizar el estudio requerido, lo que se puso en conocimiento de la demandante para que se pronunciara al respecto y manifestara si desistía del recurso interpuesto en escrito presentado el 6 de mayo de 2019 contra el auto del 29 de abril del mismo año (fols. 391 a 393).

26. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, el que fue decidido en auto del 28 de agosto de 2019, ordenando no reponer dicho auto y disponiéndose la práctica del exámen de ADN por conducto del Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, con las personas allí indicadas, y consecuentemente se negó la exhumación del señor JUAN FELIPE TORO CAMPO (fols. 394 a 411).

27. En memorial presentado el 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la demandada solicitó declarar sin valor ni efecto el precitado auto, petición que fue denegada en auto del 9 del mismo mes y año (fols. 413 a 421).

28. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación, siendo decididos en auto del 25 de octubre de 2019, manteniendo en auto atacada y negando la concesión del recurso de apelación (fols. 422 a 441).

29. Contra la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio de queja, lo que se decidió en providencia del 29 de noviembre de 2019 en la que se dispuso no reponer el auto y que por secretaria y a costa del recurrente se expidieran las copias respectivas para que el recurrente formulara ante el Superior el recurso de queja (fols. 442 a 453).

30. El 31 de enero de 2019 fue recibida comunicación proveniente del instituto de genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY en el que se indicó que el 24 de febrero de dicho año, a las 9 am se podía proceder a citar para la toma de la muestra a ANDREA INÉS TORO MOLANO, LUCIA MOLANO DE TORO, OLGA LUCIA TORO PÉREZ, SANDRA LILIANA MORALES ALFONSO Y EMMA CECILIA MORALES ALFONSO; y que el señor JUAN MARIA TORO PÉREZ se podía presentar para la toma de la muestra el 22 de febrero a las 9 a.m., comunicación que fue puesta en conocimiento de las partes en auto del 6 de febrero de 2020 (fols. 460 a 462).

31. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, siendo decidido en auto del 6 de marzo de 2020, manteniendo el auto recurrido y advirtiendo que como la fecha que había programado YUNIS TURBAY para llevar a cabo la práctica del examen de ADN ya pasó, se oficiara a dicho instituto para que programara nueva fecha para tal efecto (fols. 465 a 503).

32. En escrito presentado vía correo electrónico el día 30 de junio de 2020, el apoderado de la demandada suministró las direcciones electrónicas y whastapp, advirtiéndole que su poderdante en la actualidad se encontraba fuera del país.

33. En auto del 29 de septiembre de 2020 se ordenó librar el oficio ordenado en el incuso final del auto del 6 de marzo de 2020, se tuvieron en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado de la demandada y las direcciones suministradas por el mismo, para los fines pertinentes.

34. En auto del 19 de octubre de 2020, se reconoció personería al nuevo apoderado de la demandante, y se dispuso agendar cita para la entrega de oficios al mismo.

35. En memorial presentado via correo electrónico el 22 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó adición del precitado auto y con escrito presentado vía correo electrónico, allegó la certificación expedida por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY ALLEGANDO en el que aparece que su representada asistió a las dependencias de dicho instituto para la toma de muestras.

36. En auto del 10 de febrero de 2021, se dispuso entre otras cosas, tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la constancia de no práctica del examen de ADN allegada por el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, disponiéndose que dicho Instituto señalar nueva fecha para llevar a cabo la práctica del precitado exámen.

## **II. I M P U G N A C I Ó N.**

Contra la anterior determinación, el apoderado de la demandada ANDREA INÉS TORO MOLANO interpuso recurso de reposición con el objeto de que tal determinación se revoque, y en su lugar se continúe con la etapa procesal subsiguiente, por las siguientes razones:

1. En el proceso existen suficientes elementos de juicio que demuestran que su representada ha concurrido en dos ocasiones a efecto de que se le tome la muestra respectiva para la práctica del referido examen, lo cual pone en evidencia el cumplimiento de sus deberes de colaboración para la práctica de dicha prueba, situación que no se puede predicar de la misma manera por parte de la demandante, dado que no asistió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y tampoco concurrió el pasado 23 de noviembre de 2020 a las dependencias del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA. S.A.S., fecha legalmente señalada y comunicada por ese instituto en cumplimiento de las providencias de 6 de marzo y 29 de septiembre de 2020.

2. Que ante la falta de colaboración de la parte demandante para que se tomen las muestras, acatando los términos ordenados por el Despacho, con las debidas garantías al debido proceso y a la cadena de custodia sobre las mismas, lo que se impone es avanzar con el trámite del proceso, pues la duración de éste no puede estar sujeta a la indiferencia de dicha parte, más aún cuando en las dos oportunidades referidas no ha presentado justificación de su inasistencia.

3. Las oportunidades procesales son perentorias conforme al artículo 117 del Código General del Proceso, lo cual constituye razón más que suficiente para que el Juzgado prescinda de la referida prueba de ADN, por falta de colaboración de la parte demandante, y continúe con la etapa legal correspondiente.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante manifestó que el presente recurso está llamado al fracaso, por no tener un argumento jurídico válido que ataque de fondo la providencia, pues resulta más que obvio el afán del recurrente de impedir la práctica de la prueba, como la dilación del presente proceso con otro



recurso, se observa dentro del plenario, que todas las providencias han sido recurridas por la parte pasiva sin que ninguno de sus argumentos haya sido de recibo, hago un llamado a la lealtad procesal y el respeto por la administración de la justicia.

Que no es cierto como plantea el recurrente que la parte demandada ha prestado su colaboración para practicarse la prueba, pues una cosa es ir al instituto y practicarse la prueba, y otra muy diferente, asistir y rehusarse a practicarla, técnicamente es lo mismo que no ir, como tampoco es cierto que la parte actora no asistió a practicarse la mencionada prueba, como se evidencia dentro del proceso, mi representada se presentó y se realizó la prueba el pasado 24 de febrero de 2020, de igual forma ha estado presta a que se cumplan los requisitos exigidos para llevarse a cabo la prueba por las demás personas ordenadas por el despacho, ha realizado las citaciones correspondientes y realizó el pago para que dicha prueba se lleve a cabo.

Lo anterior lo puede evidenciar la señora juez en el oficio de fecha 24 de noviembre de 2020 emitido por el Instituto de Genética Yunis Turbay *"Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarle que 23 de noviembre de 2020 a las 9:00 am, se presentó en nuestro señora Andrea Inés Toro Molano, quien no se tomó la muestra porque las la señora Andrea Toro. Revisar contenido falta.*

Informa al recurrente, que la presente prueba ha sido decretada y se practicará en la medida de la colaboración que preste la parte demandada, de no ser por sus innumerables excusas, seguramente ya se tendría recaudado el material probatorio en su totalidad, por lo que solicita al despacho que mantenga la providencia y conmine a la parte demandada a realizarse la prueba sin más demoras y en caso de mantener su renuencia, solicito sean conducidos por la autoridad competente.

#### IV. C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

"...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Establece el art. 7° de la Ley 75 de 1968, que: "**En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que**

***científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.***

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto revisado el expediente, se aprecia que a diferencia de por él indicado, es claro que la demandante, señora SANDRA LILIANA MORALES ALFONSO si compareció al Laboratorio de Genética YUNIS TURBAY para la toma de muestras el día 24 de febrero de 2019, fecha en la que las mismas le fueron tomadas, conforme así lo acreditara su apoderado en escrito en el que describió el traslado del presente recurso de reposición, al que anexó la comunicación que le fuera remitida el día 24 de noviembre de 2020 por dicho Laboratorio, y en la que textualmente se indicara que:

***“Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarle que el día 23 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., se presentó en nuestro instituto la señora Andrea Inés Toro Molano, quien no se tomó la muestra porque las otras partes involucradas en el proceso no se presentaron.***

***De igual forma, informamos que las señoras Sandra Liliana Morales Alfonso y Emma Cecilia Morales Alfonso, asistieron y se les realizó la toma de la muestra el día 24 de febrero de 2020, información que fue suministrada a la señora Andrea Toro.”***  
(subrayado para destacar).

Consecuencia de lo cual, es evidente entonces que la actora sí ha prestado su colaboración en la toma de las muestras, pues se reitera, la misma se hizo presente en el laboratorio de genética en la fecha que por ésta entidad fuera indicada con anticipación; haciéndose necesario que las demás personas con las que fuera decretado el exámen de ADN, esto es, los señores ANDREA INÉS TORO MOLANO, LUCIA MOLANO DE TORO, OLGA LUCIA TORO PÉREZ y JUAN MARIA TORO PÉREZ comparezcan al Laboratorio de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY para la toma de sus muestras de ADN, de ahí que esta Juez hubiese

ordenado en el auto objeto de censura, que el mencionado laboratorio señale nueva fecha para tal efecto, lo que se ajusta por completo a derecho.

Así las cosas, el auto recurrido deberá mantenerse en todas y cada una de sus partes, por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**V. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., se CORRIGE para ADICIONAR el penúltimo inciso del auto calendarado el 10 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la nueva fecha allí solicitada, es para que se tomen las muestras de ADN a los señores ANDREA INÉS TORO MOLANO, LUCIA MOLANO DE TORO, OLGA LUCIA TORO PÉREZ y JUAN MARIA TORO PÉREZ.

En firme este auto, elabórese el oficio ordenado en el inciso final del precitado auto, con la adición inmediatamente ordenada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4070ed5452b0600c1a1bfe8c4075e9a8e0e6935993c21653f89d009685f8d  
b9c**

*Documento generado en 26/03/2021 03:58:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***